



Resolución Directoral Regional

Nº 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 03978 del 02 de junio del 2022; contiene Acta de Fiscalización N° 000042, de fecha 27 de abril del 2022; Parte de Muestreo N° 000067, de fecha 27 de abril del 2022; Acta General de Decomiso N° 000047, de fecha 27 de abril del 2022; Acta General de Operativo Conjunto N° 000008, de fecha 27 de abril del 2022; Acta de Donación N° 001100, de fecha 27 de abril del 2022; 17 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 120-2022-GRP-420020-500, de fecha 08 de setiembre del 2022; Memorándum N° 136-2022/GRP-420020-500, de fecha 02 de noviembre del 2022; Memorando N° 380-2022-GRP/420020-100-200, de fecha 04 de noviembre del 2022; Cédula de Notificación de Cargos N° 94-2024-GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2024; Memorándum N° 223-2024/GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 034-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 25 de febrero del 2025; Cédula de Notificación N° 71-2025-420020-100, de fecha 03 de marzo del 2025; Informe N° 455-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 20 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias..."

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".



Resolución Directoral Regional

Nº 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a la Cedula de Notificación de Cargos Nº 120-2022-GRP-420020-500, de fecha 08 de setiembre del 2022, válidamente notificada al administrado **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA**, el 12 de setiembre del 2022; que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 03), 72) y 75) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales"*.

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *"Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo Nº 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento"*.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley Nº 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *"En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)". En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.*

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que, el día El día 07 de abril del 2022, a las 00:13 horas, en exteriores del terminal pesquero "José Olaya" – Veintiséis de Octubre, se realizó un operativo conjunto liderado por los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción de Piura (DIREPRO), con apoyo de la Policía Nacional. Durante esta intervención, se realizó la fiscalización a la cámara isotérmica de placa M5L-750, registrada a nombre del señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA** (DNI Nº 16546442) y el encargado, señor QUINDE ORTEGA GERARDO WILFREDO (DNI Nº 46627510). Cabe indicar que el encargado no presentó la Guía de Remisión Remitente, por lo que procedieron a realizar la verificación, constando que contenía recurso hidrobiológico **CABRILLA**

¹ Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **"1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Resolución Directoral Regional

Nº **418** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, **13 JUN 2025**

en una cantidad de 625.00 kg, además de **PULPO** en una cantidad de 154.00 kg. Ante este hallazgo, se procedió a un muestreo biométrico de los ejemplares de **CABRILLA**, obteniéndose una moda de 19cm, lo que evidenció que el 100% de los especímenes estaban por debajo de las tallas mínimas establecidas en la normativa vigente. Asimismo, de acuerdo a la R.M. N° 483-2009-PRODUCE, prohíbe la extracción del recurso pulpo (*Octopus mimus*) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso por tiempo indefinido. Como resultado, se dispuso el decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico o declarado, dejando constancia de las acciones realizadas en el Acta de Fiscalización N° 0000042, Parte de Muestreo N° 000067. Es preciso mencionar que según Acta de Decomiso N° 000047 de fecha 07 de abril del 2022, se dejó constancia el decomiso total del recurso mencionado anteriormente.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 120-2022-GRP-420020-500 de fecha 08 de setiembre de 2022, se notificó la imputación de cargos al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA**, que fue recepcionada el 12 de setiembre del 2022, en su domicilio ubicado en los Laureles 651 Artesanos Independientes – José Leonardo Ortiz Lambayeque.

Con memorándum N° 136-2022/GRP-420020-500, de fecha 02 de noviembre del 2022; se solicita la búsqueda de administrados por RENIEC a la Oficina de Administración haciendo de conocimiento que no han sido notificados por el Courier y/o notificador.

Con memorándum N° 380-2022/GRP-420020-500, de fecha 04 de noviembre del 2022; el Director de DISECOVI alcanza la búsqueda de la E/P por RENIEC.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 094-2024-GRP-420020-500 de fecha 11 de octubre de 2024, se notificó la imputación de cargos al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA**, que fue recepcionada el 29 de octubre del 2024, en su domicilio ubicado en los Laureles 651 Artesanos Independientes – José Leonardo Ortiz – Lambayeque; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

- **Numeral 3) del Art. 134 del RLGP:** Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.
- **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP:** Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.
- **Numeral 75) del Art. 134° del RLGP:** Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado descargos ante este órgano instructor ningún descargo.



Resolución Directoral Regional

Nº 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

Mediante Informe Final de Instrucción Nº 034-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 25 de febrero de 2025, el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCÍA**, identificado con DNI Nº 45223282 en calidad de propietario del vehículo isotérmico de **placa M5L-750**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 72) y 75) del artículo 134º del RLGP, presentar documentación incorrecta al momento de la fiscalización, el 07 de abril del 2022; al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores; al haber transportado recursos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarques no autorizados por la autoridad competente, el 07 de abril del 2022, con:

MULTA : 3.899 UIT

DECOMISO : DECOMISO de 625.00 kg del recurso hidrobiológico CABRILLA y 154.00 kg del recurso hidrobiológico PULPO (Conforme es de verse del acta General Nº 000047 del 07 de abril del 2022)

Por medio de la Cédula de Notificación Nº 71-2025-GRP-420020-100, de fecha 03 de marzo de 2025, en día 26 de marzo del 2025, se notificó bajo puerta al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 34-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 25 de febrero de 2025, en su domicilio ubicado en Los Laureles 651 Artesanos Independientes José Leonardo Ortiz Lambayeque – Chiclayo. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe de Asesoría Legal Nº 455-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 20 de mayo del 2025; se concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCÍA**, identificado con DNI Nº 16546442, en calidad de propietario del vehículo isotérmico de **placa M5L-750**, con una **MULTA** de **3.899 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 72) y 75) del artículo 134º del RLGP. Asimismo, tener por ejecutado el decomiso del recurso hidrobiológico de **CABRILLA (625.00 kg)** y **PULPO (154.00 kg)**.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 03), 72) y 75) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE². El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
3)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

² Modificado por Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo Nº 024-2021-PRODUCE, respectivamente.



Resolución Directoral Regional

N° 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

72)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico
75)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

La conducta del infractor se evidencia al no contar con la documentación correspondiente, al momento de la fiscalización, dado que es obligación del administrado contar con la documentación al momento de la fiscalización y al no contar con la misma, el intervenido, incurre en la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE por no sustentar y no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CABRILLA (625 kg)**.

Con relación a la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, determina que: (...), *Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*. En el presente caso, la intervención a la cámara isotérmica de placa M5L-750 constatándose el almacenamiento del recurso hidrobiológico **CABRILLA** en una cantidad de **(625 kg)**.

Con relación a la infracción prevista en el numeral 75) del artículo 134 del RGLP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, determina que: (...), *Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarado en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente*. En el presente caso, la intervención realizada, prohíbe la extracción del recurso **PULPO** (*Octopus mimus*) en una cantidad de **(154 kg)**, en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso por tiempo indefinido.

Los hechos imputados se enmarcan en el numeral 03), 72) y 75) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D. S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Remplazando las fórmulas se obtiene la sanción siguiente:

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} \times (1 + F)$$



Resolución Directoral Regional

Nº 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Código 3):

	CABRILLA
S:	0.28
Factor del recurso:	2.91
Q:	0.625tn
P:	0.5
F:	80% -30%= +0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 2.91 * 0.625tn}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.5278 UIT

	PULPO
S:	0.28
Factor del recurso:	3.26
Q:	0.154tn
P:	0.5
F:	80%-30%= 0.8-0.3=0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 3.26 * 0.154tn}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.4217 UIT

Código 72):

	CABRILLA
S:	0.28
Factor del recurso:	2.91
Q:	0.625tn
P:	0.5
F:	80% -30%= -0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 2.91 * 0.625tn}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 1.5278 UIT

Código 75):

	PULPO
S:	0.28
Factor del recurso:	3.26
Q:	0.154tn
P:	0.5
F:	80% -30%= -0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 3.26 * 0.154tn}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.4217 UIT

MULTA: Corresponde sancionar con la multa de 3.899 UIT

DECOMISO: Conforme es de verse en el Acta de Decomiso Nº 000047 del 07 de abril del 2022.





Resolución Directoral Regional

N° 418 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA**, identificado con DNI N° 16546442, con una **MULTA** de **3.899 UIT**, y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **CABRILLA (625.00 kg) y PULPO (154.00 kg)**; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 72) y 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

ARTICULO SEGUNDO: Tener por **ejecutado** la sanción del decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **CABRILLA (625.00 kg) y PULPO (154.00 kg)**; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese, la presente Resolución al señor **REMIGIO CUSTODIO DIAZ GARCIA**, en su domicilio real en Los Laureles 651 – Artesanos Independientes José Leonardo Ortiz – Lambayeque Chiclayo; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

